



Asamblea General

Distr. general
6 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 71º período de sesiones
(17 a 21 de noviembre de 2014)**

Nº 40/2014 (Turkmenistán)

Comunicación dirigida al Gobierno el 16 de septiembre de 2014

Relativa a Arslannazar Nazarov y Bairamklich Khadzhiorazov

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su adhesión el 1 de mayo de 1997.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.15-02175 (S) 240415 270415



* 1 5 0 2 1 7 5 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. Arslannazar Nazarov era el Director Adjunto de Mitro International Limited, en Turkmenistán.

5. Bairamklich Khadzhorazov era Especialista Superior en el Departamento de Medición y Registro del Petróleo Crudo de Mitro International Limited, en Turkmenistán.

6. La actividad comercial de Mitro International Limited en Turkmenistán se centra en la exploración y producción de un yacimiento petrolífero en el este de Chelecken, con arreglo a lo estipulado en el Contrato de Reparto de la Producción relativo a la concesión de Khazar.

7. El 25 de julio de 2012, los Sres. Nazarov y Khadzhorazov fueron detenidos por el Departamento de Investigación del Ministerio del Interior de Turkmenistán en la Oficina del Investigador. Se presentó un mandamiento de detención emitido por la Fiscalía General de Turkmenistán.

8. Los Sres. Nazarov y Khadzhorazov han permanecido recluidos desde la fecha de su detención, al principio en el Centro de Detención Preventiva del Departamento de Policía de Ashgabad, y actualmente en la institución de trabajo correccional de alta seguridad de la ciudad de Bayramaly, en la provincia de Mary.

9. El 17 de agosto de 2012, los Sres. Nazarov and Khadzhorazov fueron inculcados formalmente con arreglo a los artículos 229, parte 4 a); 267, parte 2; 218, partes 1 y 2, del Código Penal de Turkmenistán. Se los acusó de estafa y apropiación indebida de bienes del Estado (petróleo crudo), a una escala particularmente grande, para su beneficio personal.

10. La fuente afirma que la detención de los Sres. Nazarov y Khadzhorazov se basó en acusaciones falsas. A juicio de la fuente, las acusaciones se formularon para esconder las actividades delictivas de la empresa estatal TurkmenNeftj, que infla artificialmente el volumen de petróleo extraído falsificando las cifras y sobrevalorando las pérdidas de procesamiento.

11. El 24 de septiembre de 2012, tras dos días de vistas, el tribunal de la provincia de Balkansky, confirmó los cargos contra los dos hombres, los declaró culpables y los condenó a 15 años de prisión.

12. Se afirma que a los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov se les negó la posibilidad de estar representados por un letrado independiente de su elección y que a sus abogados no se les permitió asistir al juicio, sin dar ninguna justificación. La fuente sostiene que se hizo caso omiso de las solicitudes presentadas al Tribunal de Apelación, al Tribunal Superior de Turkmenistán y a la Fiscalía General de que se permitiera la participación de abogados independientes en el proceso penal.

13. La fuente agrega que la resolución del Tribunal es falaz porque no refleja realmente las pruebas presentadas por los testigos y los peticionarios. Según se informa, esa afirmación fue confirmada por los abogados del demandante. Además, algunas declaraciones orales realizadas por las partes no figuran en la resolución. El Tribunal no tuvo en cuenta las pruebas presentadas por los peticionarios ni sus testigos durante las actuaciones judiciales. La fuente alega que la culpabilidad de los peticionarios no se ha demostrado porque el petróleo "robado" nunca fue hallado, como tampoco lo fue el dinero que supuestamente recibieron por su venta.

14. La fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le han presentado, porque se vulneró su derecho a un juicio imparcial y se les negó la posibilidad de utilizar recursos efectivos, en contravención de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respuesta del Gobierno

15. El Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de Turkmenistán el 16 de septiembre de 2014, y le solicitó que facilitara información detallada sobre la situación actual de los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov, y las disposiciones legales que justificaban que siguieran detenidos y su conformidad con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las denuncias que se le transmitieron.

16. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir su opinión sobre la detención de los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov.

Deliberaciones

17. Puesto que el Gobierno no ha refutado la fiabilidad *prima facie* de la información facilitada por la fuente, el Grupo de Trabajo acepta la fiabilidad de esta información.

18. El Grupo de Trabajo señala que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial en el presente caso tuvo lugar desde el inicio del proceso. En particular, la detención de los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov nunca fue objeto de supervisión judicial como lo exige el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora, es decir, en un plazo de pocos días, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Un fiscal no puede considerarse una autoridad judicial independiente, objetiva e imparcial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹. Así, en contravención de ese requisito, los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov nunca fueron llevados ante una autoridad judicial durante los meses de detención preventiva que precedieron el juicio.

¹ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, comunicaciones N° 1547/200, *Torobekov c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 2011, párr. 6.2; y N° 1278/2004, *Reshetnikov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2009, párr. 8.2.

19. En contravención del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov fueron privados de su derecho a comunicarse con un abogado de su elección en la etapa anterior al juicio y del derecho a ser defendidos por un abogado de su propia elección en el juicio. Se hizo caso omiso de las numerosas solicitudes de designación de los abogados que habían elegido, a saber las solicitudes al Tribunal de Apelación, al Tribunal Superior de Turkmenistán, y a la Fiscalía General de Turkmenistán.

20. El Grupo de Trabajo también señala que, según el fallo en primera instancia, la condena de los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov se basó en gran medida en las declaraciones de numerosos testigos que no depusieron en el juicio². En lugar de ello, el Tribunal simplemente se basó en las declaraciones de estos testigos a los instructores. De conformidad con el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, toda persona tendrá derecho a interrogar a los testigos de cargo. En ese sentido, el Grupo de Trabajo concuerda con la aseveración de que, si las declaraciones que los testigos hicieron a los instructores sirven en gran medida como base de la sentencia condenatoria, entonces, independientemente de si han sido hechas por un testigo o por otro acusado, tales declaraciones constituyen un elemento de prueba para el enjuiciamiento y, por lo tanto, el acusado deberá tener derecho a interrogar a dichos testigos³.

21. El Grupo de Trabajo considera que las violaciones del derecho de defensa (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14, párrs. 3 b) y d), del Pacto) y del derecho a la libertad y a la seguridad (art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y párrs. 3 y 4, art. 9, del Pacto) en este caso son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov carácter arbitrario. Por consiguiente, la privación de libertad de los Sres. Nazarov y Khadzhiorazov se inscribe en la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

22. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Arslannazar Nazarov y Bairamklich Khadzhiorazov es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le han presentado.

23. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Turkmenistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Arslannazar Nazarov y Bairamklich Khadzhiorazov y ajustarla de conformidad a las normas y principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la reparación adecuada sería poner en libertad inmediatamente a Arslannazar Nazarov y Bairamklich Khadzhiorazov o proceder a la repetición del juicio con todas las garantías

² Los testigos: S. Ataev, S. Khalbaev, S. Kartyev, N. Ballakov, O. Khadzhimuradov, A. Tuvakova, S. Sokova, S. Veliev, G. Tashliev, M. Gurbanmammedov, A. Pudakov, A. Deriyev, G. Amanova, A. Satlykov.

³ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Lucà v. Italy*, demanda N° 33354/96, sentencia de 27 de febrero de 2001, párr. 41.

consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

25. El Grupo de Trabajo también considera que el Gobierno debe conceder a Arslannazar Nazarov y Bairamklich Khadzhiorazov el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 18 de noviembre de 2014]
